

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESIGUALDAD, AL NO TIPIFICARSE LA VIOLENCIA DE LA MUJER CONTRA EL
HOMBRE, COMO DE GÉNERO; Y ÉSTA SE SANCIONE DE MANERA MENOS
DRÁSTICA, A SABIENDAS DE ALGUNAS FÉMINAS QUE SE APROVECHAN DE
ESTA SITUACIÓN**

CRISTIAN RENATO ARÉVALO ARRIOLA

GUATEMALA, MARZO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**DESIGUALDAD, AL NO TIPIFICARSE LA VIOLENCIA DE LA MUJER CONTRA EL
HOMBRE, COMO DE GÉNERO; Y ÉSTA SE SANCIONE DE MANERA MENOS
DRÁSTICA, A SABIENDAS DE ALGUNAS FÉMINAS QUE SE APROVECHAN DE
ESTA SITUACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTIAN RENATO ARÉVALO ARRIOLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chévez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de febrero de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROLANDO NECH PATZAN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CRISTIAN RENATO ARRIOLA ARÉVALO, con carné 200320786,
 intitulado DESIGUALDAD, AL NO TIPIFICARSE LA VIOLENCIA DE LA MUJER CONTRA EL HOMBRE, COMO DE
GÉNERO; Y ÉSTA SE SANCIONE DE MANERA MENOS DRÁSTICA, A SABIENDAS DE ALGUNAS FÉMINAS QUE SE
APROVECHAN DE ESTA SITUACIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

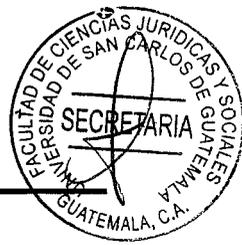


Fecha de recepción 18 / 01 / 2022. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Licenciado Rolando Nech Patzan
Abogado y Notario
Colegiado: No. 19,527



Guatemala, 23 de marzo de 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

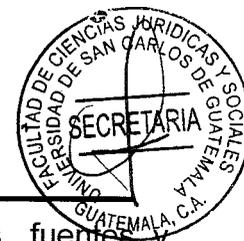
Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 05 de febrero de 2020, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller **CRISTIAN RENATO ARRIOLA ARÉVALO**, titulada: "**DESIGUALDAD, AL NO TIPIFICARSE LA VIOLENCIA DE LA MUJER CONTRA EL HOMBRE, COMO DE GÉNERO; Y ÉSTA SE SANCIONE DE MANERA MENOS DRÁSTICA, A SABIENDAS DE ALGUNAS FÉMINAS QUE SE APROVECHAN DE ESTA SITUACIÓN**".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

Licenciado Rolando Nech Patzán
Abogado y Notario
Colegiado: No. 19,527

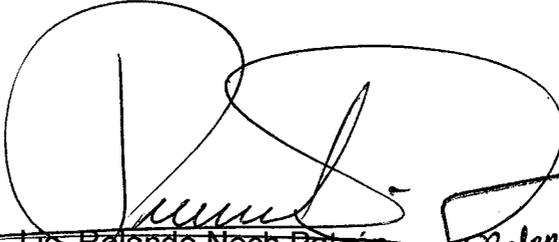


La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

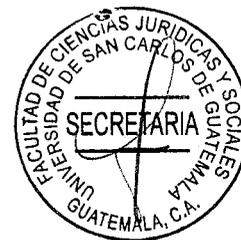
En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller CRISTIAN RENATO ARRIOLA ARÉVALO. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Lic. Rolando Nech Patzán
Colegiado No. 19,527





Guatemala, 10 de agosto de 2022.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

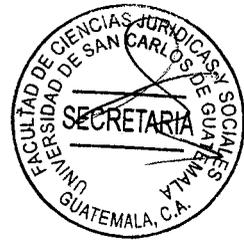


De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: "DESIGUALDAD, AL NO TIPIFICARSE LA VIOLENCIA DE LA MUJER CONTRA EL HOMBRE, COMO DE GÉNERO; Y ÉSTA SE SANCIONE DE MANERA MENOS DRÁSTICA, A SABIENDAS DE ALGUNAS FÉMINAS QUE SE APROVECHAN DE ESTA SITUACIÓN", realizada por el bachiller: CRISTIAN RENATO ARRIOLA ARÉVALO, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones, de manera virtual, que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

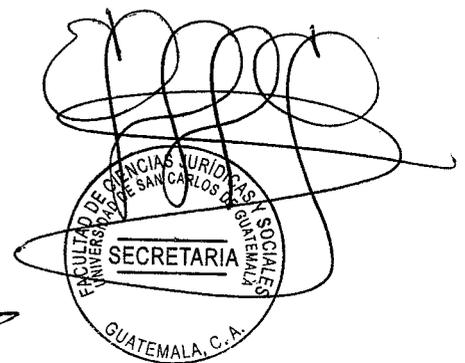
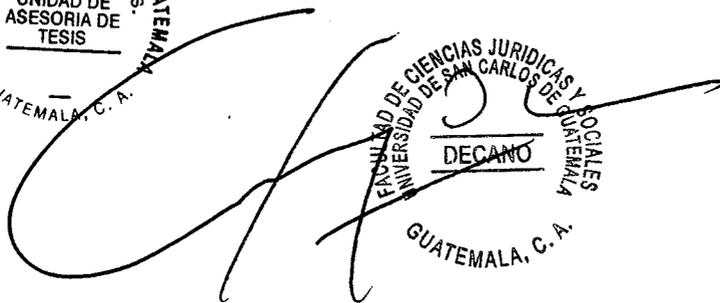
Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Consejero de Comisión de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CRISTIAN RENATO ARRIOLA ARÉVALO, titulado DESIGUALDAD, AL NO TIPIFICARSE LA VIOLENCIA DE LA MUJER CONTRA EL HOMBRE, COMO DE GÉNERO; Y ÉSTA SE SANCIONE DE MANERA MENOS DRÁSTICA, A SABIENDAS DE ALGUNAS FÉMINAS QUE SE APROVECHAN DE ESTA SITUACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por concederme el milagro de vida, por guiar mi camino y darme la fuerza para seguir adelante en todo momento.

A MIS PADRES:

Rafael Arriola Ortega y María Magdalena Arévalo Rojo de Arriola, por su infinito amor, por apoyarme cada día en mi formación como persona y como profesional, quienes me han enseñado con su sabiduría, humildad, honradez, perseverancia y esfuerzo a luchar por mis ideales, me han guiado con su amor incondicional para que juntos podamos hoy alcanzar esta meta.

A MI ESPOSA:

Perla Mercedes Pérez Palacios, por su amor, comprensión, apoyo, consejos, por sus valores, por compartir a mi lado el camino de la vida, gracias por estar a mi lado en todo momento, te amo.

A MIS HIJOS:

Javier Andree Arriola y Arianna Ximena Arriola, porque son una inspiración diaria para ser una mejor persona cada día, por su amor puro y sincero.



A MIS HERMANOS:

Freddy Rafael Arriola Arévalo y Lucía Liliana Arriola Arévalo, gracias por su amor, apoyo y por todos los momentos vividos juntos, los amo mucho.

A MIS AMIGOS:

De la infancia y de la universidad, gracias por los momentos compartidos, por el apoyo brindado, la fuerza y sus buenos deseos a lo largo de este proyecto.

A MIS PADRINOS:

Licenciados: Luis Armando Najarro Aguilar, Claudio Renato Quezada Molina. Gracias por su apoyo, su cariño y por compartir este momento tan especial en mi vida.

A:

La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala and especially to the Faculty of Law and Social Sciences; for opening its doors to me, for the academic and professional formation.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación tiene gran importancia para demostrar la igualdad que debe prevalecer en el derecho de los hombres y las mujeres, específicamente busca demostrar que es desigualdad que hay en la ley al no tipificar como delito la violencia que puede generarse por parte de la mujer hacia el hombre, lo cual también es una desigualdad de género.

Para el desarrollo de la investigación, se utiliza la investigación cuantitativa ya que busca se busca demostrar por medio del estudio de la tipificación y el derecho de igualdad cómo puede afectar a los hombres la falta de protección legal contra el abuso de las mujeres; por lo que, el presente trabajo de investigación utiliza al derecho penal por la tipificación y al derecho Constitucional por el derecho de igualdad.

El objeto de la investigación es evidenciar la desigualdad legal y de género que existe en Guatemala al no tipificarse la violencia de la mujer contra el hombre, sabiendo que las mujeres pueden aprovecharse de esta circunstancia; el periodo de la investigación abarca del mes de enero de 2020 al mes de agosto del año 2021; para ello se utilizaron los métodos de investigación lógico, descriptivo, sintético y analítico.

El aporte académico del presente trabajo de investigación de tesis consiste en demostrar que en Guatemala deben de respetarse en igualdad de condiciones a todos los seres humanos, sean estos hombres o mujeres, ya que de lo contrario se incurre en violación al derecho de igualdad de los hombres por darse preferencia únicamente a las mujeres, asimismo se deben crear leyes que beneficien a ambos



HIPÓTESIS

Para el presente trabajo de investigación de tesis se utilizó una variante de investigación dependiente, esto con el objeto de demostrar cómo se evidencia la desigualdad en cuanto a la legalidad y al género de la no tipificación de los hechos de violencia que las mujeres realizan contra los hombres, quienes no tiene alternativa alguna para poder recibir justicia ante cualquier hecho que los lleve a padecer a manos de una mujer, ya que se sanciona de una forma menos drástica y esto a sabiendas de que algunas féminas se aprovechan de tal circunstancia.

El sujeto electo para el presente trabajo de investigación es el hombre que puede llegar a padecer violencia por parte de mujeres y que no puede hacer mayor cosa mas que aguantarse por haber desigualdad en la ley y en el género que tipifica este tipo de agresiones como delito. Por lo que, se pretende demostrar con evidencia lógica y analítica como hay desigualdad en la tipificación de este tipo de violencia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La presente investigación se desarrolló mediante los métodos de investigación lógico, analítico y sintético, con la finalidad de demostrar cómo existe desigualdad legal al no tipificar la violencia de la mujer contra el hombre ya que se sanciona de una forma menos drástica que la sanción que recibe la violencia contra el género femenino.

Con base a lo anterior, se indagó tanto en el derecho penal así como en el derecho constitucional que aunque la mujer tiene una protección preferente por ser el sexo débil, la tipificación de la violencia de la mujer contra el hombre muestra que en Guatemala no hay igualdad en la legalidad de la persecución penal con respecto al género de las personas, ya que se le da mayor preferencia a la protección de la mujer, lo cual aumenta que féminas aprovechen esta circunstancia para violentar a los hombres, de modo que, la igualdad que establece la Constitución Política de la República no es cierta en todos sus aspectos, a criterio del autor del presente trabajo de tesis.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. El principio constitucional de igualdad.....	1
1.1. Definición	2
1.2. Antecedentes	7
1.3. El principio de igualdad en otros Estados	9
1.4. El principio de igualdad como derecho subjetivo	13
1.5. El principio de igualdad y la equidad.....	15
1.6. El principio de igualdad y la legalidad	16
CAPÍTULO II	
2. La violencia intrafamiliar.....	21
2.1. Evolución	25
2.2. Causas de la violencia intrafamiliar.....	26
2.3. Ciclos que comprende	28
2.4. La familia y el género.....	30
2.4.1. Definición de familia	30
2.4.2. Género	31
2.7. Formas de poder dentro del núcleo familiar.....	32
2.8. Relaciones	35
CAPÍTULO III	
3. La tipificación del delito en el derecho penal.....	37

3.1.	Definición y naturaleza jurídica del delito	37
3.2.	Clasificación del delito	40
3.3.	La tipicidad	44
3.3.1.	Definición de la tipicidad.....	45
3.3.2.	Función de la tipicidad.....	46
3.3.3	Importancia.....	47
3.3.4.	Atipicidad.....	48

CAPÍTULO IV

4.	Desigualdad al no tipificarse la violencia de la mujer contra el hombre como de género; y esta se sancione de manera menos drástica a sabiendas de algunas féminas que se aprovecha de esta situación	51
4.1.	Desigualdad de tipificación y de género.....	52
4.2.	Sanciones que se le aplican a una mujer por agredir a un hombre ...	58
4.3.	Consideraciones finales	61
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
	BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación fue desarrollado debido a la desigualdad que hoy en día es evidente en cuanto a la tipificación, así como a la desigualdad de género para dar protección a la violencia que reciben los hombres por parte de las mujeres, quienes utilizan en su mayoría su posición de sexo débil y de protección preferente por parte de las leyes del país para infligir daño a los hombres.

Es por ello, con base a lo anterior se estableció como objeto del presente trabajo de investigación demostrar mediante el método lógico, descriptivo, sintético y analítico, los cuales se lograron utilizar para demostrar mediante el desarrollo del derecho de igualdad, la tipificación y la violencia intrafamiliar como la violencia contra el hombre es un tema que es tabú y de poca trascendencia para el Estado, es por ello que tiene muy poca protección. Comprobando en la hipótesis que, la tipificación de la violencia de la mujer contra el hombre muestra que en Guatemala no hay igualdad en la legalidad de la persecución penal con respecto al género de las personas, ya que se le da mayor preferencia a la protección de la mujer, lo cual aumenta que féminas aprovechen esta circunstancia para violentar a los hombres, de modo que, la igualdad que establece la Constitución Política de la República no es cierta en todos sus aspectos, a criterio del autor del presente trabajo de tesis.

Para lograr la comprobación se realizó un análisis jurídico primeramente del derecho constitucional de igualdad, verificando su definición, antecedentes, el principio de



igualdad en otros Estados, el principio de igualdad como derecho subjetivo, el principio de igualdad y la equidad, y el principio de igualdad y la legalidad.

Asimismo, se desarrolló la temática referente a la violencia intrafamiliar con el objeto de profundizar la problemática que conlleva la violencia de la mujer contra el hombre, verificando su evolución, causas, ciclos que comprende, la familia y el género, formas de poder dentro del núcleo familiar y las relaciones que se generan.

En el penúltimo capítulo se desarrolló lo referente a la tipificación del delito en el derecho penal con base a la temática de la investigación para establecer que es el delito, su clasificación, la tipicidad, su definición y función, su importancia y lo que refiere la atipicidad.

Para la conclusión del tema de la investigación se desarrolló el tema central de la investigación verificando la desigualdad de tipificación y de género que existe al no tipificar el delito contra el hombre en la legislación penal actual. Así como las sanciones aplicables a las mujeres que agreden a los hombres demostrando que únicamente son sancionables las lesiones que una mujer cause al hombre y con ello dando a conocer las consideraciones finales, en las cuales se concretó que la violencia contra el hombre por ser un tema tabú dentro de la sociedad y para el mismo Estado, genera que haya poca importancia para mejorar su protección.



CAPÍTULO I

1. El principio constitucional de igualdad

En el presente trabajo de investigación de tesis se pretende demostrar la violación al principio de igualdad al no tipificarse la violencia de la mujer contra el hombre en la legislación actual, es por ello que, es importante desarrollar como primer tema al principio constitucional de igualdad.

Este principio es de suma importancia para el desenvolvimiento del comportamiento de los seres humanos, ya que del mismo se desprenden más derechos, por lo que, es importante destacar que este principio se encuentra en numerosos preceptos constitucionales, así como referencias en las cuales la posición constitucional en cuanto a este principio es privilegiado. El Artículo cuarto de la Constitución Política de la República establece: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

Este artículo consagra la igualdad ante la ley, la cual se refiere no solo a un tipo de igualdad social, si no también a una igualdad isónoma; sin embargo no garantiza la

igualdad sustantiva, ya que no busca aplicar criterios homogeneizadores, ni de semejanza entre seres humanos, si no que su fin es la justicia y la equidad.

Es por ello que el principio de igualdad en este precepto constitucional puede llegar a ser discriminatorio debido que: “cuando se aplica de manera asimilacionista, es decir, cuando se trata o quiere tratar de una misma manera a hombres y mujeres que no están en iguales condiciones y, por lo tanto, los efectos son negativos para quienes se encuentran en desventaja”.¹

El principio de igualdad no se por un criterio de semejanza y homogeneización entre las personas sino por uno de justicia que se basa en la valoración de la diferencia; no se pueden aplicar reglas uniformes para grupos sociales y realidades diversas, con necesidades específicas. Este principio implica que se reconozca al otro u otra como igual.

1.1. Definición

Este principio a sido definido por diversos autores, quienes mencionan sus criterios en cuanto a la igualdad que merecen los seres humanos, en el orden natural no existe una igualdad absoluta entre las personas, sin embargo, en el orden jurídico, se señala que todas son iguales ante la ley sin que se efectúen distinciones entre los hombres.

¹ Agreda Ajqui, Claudia Verónica. **Los principios de igualdad y universalidad de los derecho humanos son los mismos para hombres y mujeres?**. Pág. 25.



Un adecuado punto de partida para la comprensión de la definición del principio de igualdad se encuentra en las ideas ofrecidas por Aristóteles: “Al respecto expresa el estagirita en su obra Política, por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales: y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”.²

Aristóteles precisa su noción de igualdad destacando que las propiedades no deben ser consideradas como relevantes en sí mismas, sino por referencia a un determinado ámbito de tratamiento. Al respecto explica que: “es evidente que también en los asuntos de la política no se discute razonablemente por los cargos basándose en cualquier desigualdad (pues si unos son lentos y otros rápidos, no por eso deben unos tener más y otros menos, sino que en las competiciones atléticas recibe esa diferencia su recompensa”.³

La doctrina comparada ha formulado una importante distinción entre igualdad en el contenido de la ley e igualdad en la aplicación de la ley, esta clasificación ha sido recogida por autores nacionales, en algunos casos bajo las fórmulas de igualdad ante la ley e igualdad ante la justicia, respectivamente.

Tal distinción es esencial para los fines del presente trabajo, pues estas dos categorías difieren sustancialmente no sólo en lo conceptual, sino también en cuanto a los análisis conducentes a determinar su iusfundamentalidad.

² García Díaz, Ivan. **Igualdad en la aplicación de la ley concepto, iusfundamentalidad y consecuencias.** <https://www.scielo.cl/scielo> (Guatemala 18 de agosto de 2019).

³ *Ibid.*



Desde el punto de vista conceptual, la igualdad en el contenido de la ley constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del derecho, deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales.

La igualdad en la aplicación de la ley, por su parte, se refiere a la noción clásica de igualdad direccionada hacia el juzgador. Consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual.

Este significado, es decir, que el órgano jurisdiccional debe tratar de la misma manera a lo igual y de diversa manera a lo desigual, es lo que en adelante se denominará *noción básica* de igualdad en la aplicación de la ley.

Para explicar qué es lo igual, es decir, cuándo los términos en comparación son iguales, y qué es lo desigual, es decir, cuándo los elementos en comparación son desiguales, resulta conveniente seguir la expresión igualdad con las nociones de identidad y semejanza.

Adviértase que estas tres expresiones, identidad, igualdad y semejanza, coinciden en que son aplicables cuando se comparan dos o más elementos. Sin embargo, mientras la primera es descriptiva, las otras dos son valorativas.



En efecto, al hablar del principio de igualdad se asume una perspectiva meramente descriptiva y se afirma que dos o más elementos en comparación coinciden en la totalidad de sus propiedades, características, rasgos o cualidades.

En este sentido, cuando explica que el juicio de identidad indica que dos o más objetos tienen en común todas sus características, no sólo algunas ni sólo las relevantes. De este modo, se considera la totalidad de las propiedades de los elementos en comparación, sin realizar ningún juicio de valor respecto de alguna o algunas de ellas.

La expresión igualdad, por su parte, es valorativa y se utiliza cuando se afirma que los términos en comparación coinciden en la totalidad de sus propiedades relevantes. Para estos efectos no interesa cuántas propiedades se consideren relevantes, incluso puede ser sólo una, sino sólo que la coincidencia se produzca en todas ellas.

Tampoco interesan aquellas propiedades que se consideran irrelevantes, de modo que carece de importancia si entre ellas existe coincidencia o divergencia. Por tanto, mientras en la identidad hay coincidencia en todas las propiedades de los términos en comparación, en la igualdad hay coincidencia en todas las propiedades relevantes.

Bodenheimer, al respecto manifiesta: "No hay dos personas que piensen, se comporten y actúen de idéntica manera. No hay dos situaciones totalmente parejas.

El término igualdad denota siempre una igualdad aproximada. Cuando dos personas o cosas son consideradas iguales se estima insignificante e inessential alguna diferencia existente entre ellas”.⁴

Derivado de lo anterior, es plausible que: “es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana”.⁵

Este principio de la igualdad es objetivo y no formal; en él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales.

Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos.

De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del derecho, previa ponderación de

⁴ Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**, pág. 55

⁵ <http://www.eurosur.org/FLACSO/mujeres/guatemala/> (Guatemala, 18 de septiembre de 2019).



los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse de las diversidades allí existentes.

En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la constitución, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes.

Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás.

Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad.

1.2. Antecedentes

El principio de igualdad data desde el Estado liberal donde se originó en el último tercio del siglo XVIII, en contraposición a los estados absolutistas que impidieron hasta ese

entonces. El mismo fue producto de la experiencia histórico política inglesa de los siglos XVII, XVIII, así como de las filosofías de las luces y el relacionismo, especialmente en Francia.

El concepto moderno de la igualdad surge con la independencia de los Estados Unidos (1776) y la Revolución Francesa (1789), quedando así plasmado en La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que parte dejando en claro que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

En este contexto, el proceso de reconocimiento de este principio tiene que ver también con la universalización de los derechos humanos comenzó propiamente en el siglo XX.

La creación de la Sociedad de Naciones en 1919 al término de la Primera Guerra Mundial, significó un avance central en el desarrollo de los derechos humanos, y su formulación del principios de igualdad se contempló como instrumento para la protección de las minorías, papel que en ocasiones ha quedado relegado en la doctrina jurídica internacional contemporánea.

En efecto, esta organización internacional en realidad impulsó la transición del derecho internacional de los trabajadores a la creación de la Organización Internacional del Trabajo como sede central de la defensa mundial de los derechos laborales, y supuso también un primer paso en el reconocimiento normativo de otros derechos económicos, sociales y culturales, esenciales para la consecución de la igualdad.



En efecto, varios son los orígenes de la idea de igualdad. Por citar de manera breve algunos de los más relevantes desde una perspectiva jurídica internacional, cabe recordar que ya desde el surgimiento del Derecho Internacional Público moderno en el siglo XVI, la idea de igualdad fue contemplada en conjunto con la defensa de la dignidad de los seres humanos en América tras la conquista española.

Los pensadores Montaigne y Bartolomé de las Casas, defendían una idea de igualdad entre los hombres, en el primer caso, con base en una humanidad natural secularizada criticando la visión del buen salvaje, propugnada por el conquistador del nuevo mundo, mientras que Fray Bartolomé de las Casas a través de su desaprobación de la afirmación de superioridad cultural de los conquistadores.

Todo lo anterior da lugar a la reflexión acerca de la naturaleza jurídica del principio de igualdad en el derecho internacional, desde la perspectiva de sus fuentes -tratados internacionales, costumbre internacional y principios generales del derecho- fuentes primarias conforme al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A través de ese lente, se observa que la igualdad ante la ley es un principio y a la vez una norma.

1.3. El principio de igualdad en otros Estados

Los derechos de igualdad son aceptados en la mayoría de las Constituciones de todo el mundo, revelando una amplia aceptación del derecho a nivel nacional, lo cual en sí mismo

es un avance considerando el contexto en el cual se redactó el Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, marcado todavía por formas legales e institucionalizadas de desigualdad, notablemente la desigualdad racial (a través de la colonización, el apartheid y otras formas de segregación) y la desigualdad de género (consideremos que en 1948 la mayoría de los países del mundo ni siquiera habían reconocido el voto femenino, además de muchas otras formas de desigualdades jurídicas que afectan a mujeres y niñas). Aun así, quedan hoy en día muchos desafíos.

La noción de igualdad como principio ha sido favorable gracias a los diferentes instrumentos normativos que se han consagrado en muchos ordenamientos jurídicos. En ese sentido a continuación se mencionan como está plasmado este principio en normas de otros países, en la Constitución Belga se recoge este principio al mencionar que la ley garantiza los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas.

Es así como reconoce el derecho a una vida conforme a la dignidad humana y la obligación de la ley de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, así como las condiciones de su ejercicio.

Por su parte Suecia, es también un Estado en el que la prohibición de discriminar constituye una expresión clara del principio igualdad. Este país no cuenta con un solo texto constitucional, sino que tiene una ley fundamental en cuatro instrumentos; el instrumento de gobierno, la ley de libertad y la ley fundamental del derecho de expresión.

En el instrumento de Gobierno, se consagran los dos principios que se consideran como la base del orden constitucional.

En estos estados el principio de igualdad no se define por un criterio de semejanza y homogeneización entre las personas sino por uno de justicia que se basa en la valoración de la diferencia; no se pueden aplicar reglas uniformes para grupos sociales y realidades diversas, con necesidades específicas. Este principio implica que se reconozca al otro u otra como igual.

Por lo tanto, cuando se habla de la igualdad entre hombres y mujeres, ésta no debe seguirse interpretando como una homologación de las féminas respecto a ellos, porque se seguiría consolidando el modelo androcéntrico

Otra manifestación interesante del principio de igualdad que se consagra en los textos constitucionales de Estados del primer mundo así como en Estados de muy poca trascendencia como Nicaragua, así la Constitución de Nicaragua, plantea la importancia que han cobrado los diversos tratados en materia de derechos humanos.

Al establecer que en Nicaragua toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene una serie de Artículos en la que el principio de igualdad cobra especial relevancia, entre ellos se mencionan los siguientes: “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

También el Artículo 7 preceptúa: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.



Los Artículos anteriores son una pequeña muestra de las diversas disposiciones que dentro de la declaración fundaron una base para que la mayor parte de países reconocieran en sus normas internas y fundamentales a este principio como parte del reconocimiento de los derechos más importantes del ser humano.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también ha sido base para las normas que los países toman en cuenta para la elaboración de sus normas, en el se encuentra contemplado que cada uno de los Estados Partes, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentre en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos que reconoce el propio pacto.

El anterior historial, es un breve panorama del principio de igualdad en el derecho constitucional comparado, sin embargo, aunque en Guatemala este principio es reconocido en el Artículo cuarto, el mismo no se respeta tanto en la legalidad como en la aplicación de normas internas, ya que muchas veces se le da protección preferente a la mujer que al hombre.

1.4. El principio de igualdad como derecho subjetivo

El principio de igualdad está íntimamente relacionado al derecho subjetivo de cada ser humano, ya que del mismo depende como es reconocido el derecho de cada persona para subsistir ante la sociedad, sin embargo, la igualdad no es identidad, la igualdad no



es paridad de trato, la igualdad no es un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación.

Por tanto, la igualdad es compatible con el reconocimiento de diferencias, es más, la igualdad es el límite jurídico de la diferencia, si se supera este límite, la diferencia se convierte en discriminación. La diferencia será legítima si es objetiva, razonable y proporcional.

El principio de igualdad es un derecho subjetivo muy singular por dos circunstancias: primera porque es un derecho relacional, y segundo porque es un derecho general; relacional quiere decir que el derecho a la igualdad no tiene existencia independiente, no es un derecho subjetivo autónomo, su contenido se establece respecto de relaciones jurídicas y situaciones de hecho en las que se ha introducido una diferencia de trato, por tanto, el derecho a la igualdad carece de existencia independiente, carece de contenido propio, no puede existir una ley que desarrolle el derecho a la igualdad porque actúa el derecho a la igualdad referido o relacionado con los restantes derechos y libertades, es decir, la igualdad actúa frente a todo tipo de trato discriminatorio que pueda darse en el ámbito de los restantes derechos.

Es un derecho general, queremos decir en primer lugar que actúa sobre cualquier relación jurídica. Es general también en lo que afecta a los destinatarios porque obliga a todos los poderes públicos, al legislador y a los que aplican el derecho.



La obligación no es uniforme, es mucho más rigurosa para los órganos que aplican el derecho. No solo obligan a los poderes públicos, sino de forma limitada a los particulares. Desde la generalidad se ha dicho que el derecho a la igualdad tiene un alcance transversal que puede predicarse de todos y cada uno de los derechos.

1.5. El principio de igualdad y la equidad

El principio de igualdad, se encuentra relacionado a la equidad debido que, la equidad es el significado de la rectitud y de justicia, por ello la equidad tiene que ver con la adaptación de las normas jurídicas a casos concretos.

Cuando un juez dicta una resolución debe realizarlo en base al principio de la equidad así como el de igualdad en los casos que lo ameritan, esto refiere que el derecho de la equidad inmerso en el principio de igualdad es muy limitado, ya que aunque existe un tipo de igualdad que aplica la ley a distintas personas el mismo es aplicado a cada caso de forma distinta.

Por lo que, la equidad entiende bajo estos supuestos la exigencia que se respete el principio de igualdad, determinando que las normas deben ser aplicadas no solo igualitariamente a todas las personas sino también de forma equitativa.

Por lo tanto, la relación entre la igualdad y la equidad es instrumental ya que la equidad sirve al principio de igualdad, siempre que a través de ella el juez se sirva de una potestad



discrecional para aplicar el derecho al caso concreto.

De lo anterior, se desprende que: “el llamado principio de equidad e igualdad ante la ley, que supone que la legislación ve a todos sus destinatarios por igual, sin hacer ningún tipo de distinciones e implica para sus aplicadores, bien sean administraciones o jueces, que no puedan atender a otro *tertium comparationis* que el que la propia ley ofrece”.⁶

Es así como el funciona el principio de igualdad conjuntamente con la equidad identificando la legalidad, la cual se reduce a dotar de los atributos formales de generalidad y abstracción a las leyes, estas a su vez a quienes las aplican.

Como consecuencia de lo anterior, es responsabilidad únicamente del legislador de elaborar normas jurídicas generales y abstractas, tipificando los supuestos de hecho a los que se atribuyan determinadas consecuencias jurídicas en términos impersonales y universales.

Por lo que, el principio de igualdad, tiene carácter y contenido auténticamente abstracto, ya que genera problemas para su comprensión como derecho subjetivo, lo que no advierte con precisión como debe ser contenido por las normas que lo integran.

1.6. El principio de igualdad y la legalidad

El principio de legalidad se encuentra también relacionado con el principio de igualdad,

⁶ Zagrebelsky, Gustavo. **El derecho dúctil, ley, derechos, justicia**. Pág. 14.



en el sentido que denota que todos los seres humanos pueden actuar conforme a la ley y ser tratados iguales, sin embargo, es generalizado el reconocimiento del derecho de igualdad, entre las que se encuentra la Constitución Española de mil novecientos setenta y ocho en sus artículos 1.1, 14, 23.2 y 139.1, ya que al no ser un derecho absoluto, el derecho a la igualdad tiene la característica de ser sólo restringible en virtud de circunstancias excepcionales.

Es un derecho que está firmemente vinculado al principio de legalidad por tres razones ya que cualquier aplicación sin igualdad de la ley es una violación de la ley misma, porque en cuanto que cualquier criterio que determine un trato desigual, no debe suponer la conculcación del principio de no discriminación, debido a que toda aplicación de un criterio de desigualdad debe necesariamente respetar la legalidad, en virtud de que una norma inferior no puede establecer un trato desigual no autorizado por una norma superior.

La igualdad también actúa como principio general interpretativo de carácter expresivo o extensivo; de tal manera que cuando se establezcan diferencias en el tratamiento de los derechos fundamentales habrá que demostrar las razones para tal desigualdad, la que se encuentra plasmada en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De lo anterior se colige que en la idea de igualdad se encuentra implícita la necesidad de determinar que ha de considerarse como igual. Se necesita entonces una pauta de evaluación del criterio con el cual se forman distintas categorías o se individualizan situaciones o personas que serán consideradas como iguales.

De ahí que, para hablar sobre igualdad en la ley se deben tomar en cuenta dos aspectos: el de la exigencia formal de igualdad que le da la ley y el criterio material que se ha aplicado en la ley para la determinación de las categorías.

Sin embargo, existen las facetas de la igualdad la que significaría que es evidente que lo regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas. Pretender tal igualdad sólo provocaría la aparición de disparates jurídicos, pues la riqueza de la diversidad humana no puede ser reducida a una sola categoría, hay límites naturales que lo imposibilitan.

Por lo tanto, el principio general de igualdad que vincula al legislador no puede exigir que todos los sujetos jurídicos deban ser tratados exactamente de la misma manera ni tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. La regla de la igualdad como valor implica entonces no sólo una protección frente al legislador impidiendo que éste pueda configurar discriminaciones en la norma, sino también en los operadores jurídicos que aplican la norma.

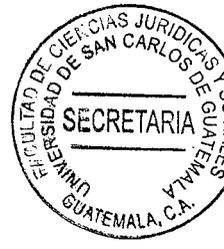
Por lo cual, tanto los órganos que ejercen una función administrativa, como una función jurisdiccional están obligados a la aplicación directa de la igualdad reconocida en la constitución, tales como la igualdad de procedimiento o igualdad procesal que supone la existencia de un mismo procedimiento para todos, de unas reglas previas e imparciales para resolver los conflictos, para llegar a la formación de la voluntad de los operadores



jurídicos competentes para resolver, con independencia de las personas o de los intereses que están en juego en cada caso. Por otra parte, la igualdad considerada en el Artículo 4º. De la Constitución Política de la República de Guatemala, es en principio la igualdad jurídica que no veta un tratamiento diferenciado, sino uno discriminatorio.

De ello se colige que la igualdad constitucionalmente consagrada es la igualdad jurídica, igualdad ante la ley, que esa igualdad no se corresponde con la idea de igualdad real y que su alcance se circunscribe a que de iguales supuestos de hecho, deben derivarse idénticas consecuencias jurídicas, y que lo que la constitución prohíbe, es la discriminación, no la diferenciación. La igualdad no es una regla rígida no es un derecho absoluto ya que permite la creación de categorías diferenciadoras a través de la norma jurídica. Es la búsqueda de la ratio de la ley en cuanto a la diferenciación o equiparación efectuada por la norma.

La razonabilidad debe buscar una conexión con un interés jurídico, relevante, ya que el establecimiento de una diferenciación de categorías por la ley no puede perseguir un interés particular o cualquiera, sino que se exige que proteja un interés constitucionalmente relevante, ya que el establecimiento de una diferenciación de categorías por la ley no puede perseguir un interés particular o cualquiera, sino que se exige que proteja un interés constitucionalmente relevante, entendiendo por estos, aquellos que se encuentran amparados por la propia Constitución Política de la República.



CAPÍTULO II

2. Violencia intrafamiliar

Debido a la temática principal que conlleva la violencia que hace la mujer contra el hombre es importante desarrollar como parte del presente trabajo de investigación, la violencia intrafamiliar y su desarrollo en el desenvolvimiento familiar, para generar una mejor comprensión.

La violencia familiar o doméstica es un tipo de abuso. Implica lastimar a alguien, por lo general un cónyuge o una pareja, pero también puede ser un padre, un hijo u otro familiar. La violencia intrafamiliar o doméstica es un problema muy serio: “Es una causa común de lesiones. Las víctimas pueden sufrir lesiones físicas, como hematomas o fracturas óseas. Pueden sufrir emocionalmente de depresión, ansiedad o aislamiento social”.⁷

Es difícil conocer con exactitud la incidencia de la violencia doméstica, ya que frecuentemente las personas no la denuncian. No existe una víctima típica. Ocurre entre personas de todas las edades. Afecta todos los niveles de ingresos y de educación. La violencia intrafamiliar o doméstica es: “el abuso por parte de alguien que proporciona cuidados, padre, madre, esposo, esposa o pareja sexual de una persona. Puede tomar muchas formas. Algunos tipos de abuso pueden ser el abuso físico, que es el uso de la

⁷ <https://www.saludni.gob.mx/drupal/la-violencia-contra-las-mujeres> (Guatemala, 18 de diciembre de 2019).

fuerza física; el abuso sexual quiere decir cualquier actividad sexual forzada; el abuso emocional incluye amenazas, crítica constante y degradaciones. Controlar el acceso al dinero y las actividades son otros comportamientos abusivos”.⁸

La violencia intrafamiliar o doméstica, o causada por la pareja íntima, es probablemente uno de los problemas de salud más comunes, pero menos denunciados. Esto es de especial preocupación para las mujeres dado que la mayoría de las víctimas de abuso son mujeres.

No obstante, la violencia intrafamiliar o doméstica no reconoce diferencias de género, barreras económicas, de educación, raciales, religiosas o de edad. El abuso ocurre en todo tipo de parejas que tienen relaciones íntimas.

Es más común en parejas conformadas por hombre y mujer. La violencia hacia la mujer a lo largo de la historia ha permitido que los legisladores fijen su atención en este tipo de hechos, lo cual ha generado consecuencias legales que tienen como objetivo la prevención de cualquier acto contra las féminas.

Sin embargo, no toda violencia intrafamiliar o doméstica va dirigida hacia el género femenino. El hombre, ha sido la víctima olvidada en la ley, debido a que casi siempre se le ha considerado el agresor en este tipo de hechos.

⁸ <https://www.medigraphic.com/pdfs/epsicologia> (Guatemala, 3 de enero de 2020).



La Corte de constitucionalidad, efectúa el siguiente análisis respecto al Artículo cuatro de la Constitución que ya ha sido en el capítulo anterior citado: “El principio de igualdad, plasmado en el Artículo cuarto de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.”⁹

El Artículo uno de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Intrafamiliar, define la violencia intrafamiliar como: “cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”. Como se puede observar, la ley no distingue la diferencia de géneros y protege a ambos por igual.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, en el año 2008, se rompe, de alguna manera, esa paridad, ya

⁹ https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/iniciativas/1528321742_5441. (Guatemala, 18 de febrero de 2020).



que el objeto de esa ley es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. Claramente se observa la preferencia de esta ley hacia el género femenino, descartando de su protección total al masculino, limitándolo a la figura del agresor.

“El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Guatemala”.

Si bien el criterio de la Corte de Constitucionalidad, prevé el poder darle enfoques distintos a situaciones distintas, se considera que el hecho que existan dos normativas que se contradigan entre sí, como el caso planteado en la literal anterior, trae como consecuencia que el órgano encargado de aplicar la justicia, se incline por la normativa especial al caso, lo que podría provocar que los objetos de dichas leyes converjan entre sí, confundiendo la figura por otra.

En ese caso, el género femenino goza la ventaja de poseer su propia normativa que regula sus casos particulares. Pero, ¿Qué sucede cuando la violencia doméstica se genera contra el género masculino?. Esa interrogante es la muy pocas autoridades



estatales pueden responder, y este es el motivo por el cual se ha llevado a cabo el presente trabajo de investigación.

2.1. Evolución

La violencia intrafamiliar como todo problema tiene un tipo de evolución que preciso mencionar en el presente trabajo de investigación ya que es una problemática muy generalizada en la sociedad actual.

“La violencia intrafamiliar, también llamada doméstica, constituye un patrón de comportamiento amenazador o controlador impuesto sobre un miembro de la familia, por alguien de la misma, sin considerar sus derechos, sentimientos, cuerpo o salud. Una persona es víctima de abuso si otra con quien tiene o tuvo una relación íntima le ha causado daño intencional, generalmente repetido, físico, sexual o emocional.”¹⁰

La violencia doméstica afecta la salud y el bienestar de las personas. Según un artículo médico, considera que aproximadamente 35% de los miembros de una familia que van a los servicios de emergencia son víctimas de abuso. Más de un tercio de los asesinatos son víctimas de sus parejas.

El abuso puede ser real o puede ser una amenaza: “En la mayoría de las relaciones

¹⁰ Gonzales de Olarte, Efraín; Larraín, Soledad. **El costo del silencio. Violencia doméstica en las Américas**, pág. 46.



violentas, el abuso mental y la intimidación acompañan a la fuerza física. El abuso ocurre de varias formas:

- Agresión y asalto físico: Arrojar objetos a la víctima, empujar, golpear, abofetear, patear, estrangular, apalear o atacar con un arma.
- Asalto sexual: actividad sexual forzada, lo cual incluye relación sexual vaginal, oral o anal.
- Abuso psicológico: este se refiere a forzar a la víctima a realizar actos degradantes, amenazar con causar daño a la pareja o a sus hijos, atacar o destruir objetos valiosos y animales domésticos, o tratar de dominar o controlar la vida de la persona.”¹¹

El perpetrador del abuso puede tratar de controlar la vida de una persona de muchas maneras. Algunos pueden quitarle dinero, comida, sueño, ropa o transporte. Otros pueden impedir que la víctima tenga contacto con su familia y amigos. Otros pueden controlar sus opciones reproductivas tratando de evitar el uso de métodos de control de la natalidad.

2.2. Causas de la violencia intrafamiliar

Dado que las personas en relaciones abusivas están en riesgo de sufrir lesiones físicas

¹¹ <https://www.scielosp.org/pdf/rpsp/1999.v5n4-5/i-i/es> (Guatemala, 25 de junio de 2019).

y emocionales repetidas, es vital conocer algunas de las características que a menudo tienen los hombres y mujeres en estas relaciones. De acuerdo con el sociólogo Manuel Echeburua, “puede haber parejas en relaciones abusivas en cualquier grupo de raza, clase, nivel económico y religioso. Proviene de diversos estilos de vida”.¹²

Para el autor citado: “un perpetrador de abuso tiene antecedentes familiares de violencia y puede tener baja autoestima y poca confianza en sí mismo. Sin embargo, puede parecer ante otros como una persona que le gusta divertirse o que se preocupa por los demás. Puede ser muy celoso de las relaciones de su pareja con otros y culpar a su pareja por su comportamiento violento. A menudo tiene problemas de alcoholismo o drogadicción. Esto puede parecer la causa del problema, pero realmente es sólo una excusa. El abuso rara vez desaparece cuando el abusador deja de consumir alcohol o drogas.”¹³

Una víctima de abuso también puede tener baja autoestima y poca confianza en sí misma. Muchas personas creen que de alguna manera ellas causan el abuso y que pueden controlar al perpetrador del abuso tratando de complacerlo o evitando enojarlo, los perpetradores de abuso generalmente culpan a su pareja.

Las personas permanecen en una relación abusiva por diversas razones. Generalmente tienen sentimientos conflictivos: “amor y lealtad, culpa y temor a la represalia. Pueden depender financieramente del abusador. Independientemente de las razones de su

¹² Echeburua, Manuel. **Manual contra la violencia doméstica**. Pág. 15.

¹³ **Ibid.** Pág. 19.

permanencia, la vida de una víctima de abuso generalmente es alterada y alarmante

2.3. Ciclos que comprende

Muchas víctimas de abuso doméstico se encuentran atrapadas en un ciclo de abuso que tiene un patrón común en muchas relaciones. A menos que la víctima tome alguna medida para romper el ciclo, los actos de violencia generalmente siguen ocurriendo con mayor frecuencia y mayor severidad a medida que transcurre el tiempo. Para el doctor Andrew Morrison, “la violencia doméstica se puede observar en 3 fases:

Primera fase:

La tensión aumenta a medida que el perpetrador del abuso en la pareja continúa profiriendo amenazas de violencia, a menudo insultando a la persona o empujándola. Durante esta fase, la víctima de abuso puede tratar de complacer o calmar al perpetrador del abuso. Generalmente, sus esfuerzos sólo postergan los actos de violencia.

Segunda fase:

El perpetrador del abuso se vuelve violento y arroja objetos a su pareja, golpeando, abofeteando, pateando o estrangulando; hay violación o abuso sexual, o utiliza armas

¹⁴ **Ibid.** Pág. 25



tales como correas, cuchillos o pistolas.

Tercera fase:

El perpetrador del abuso se disculpa y expresa sus sentimientos de culpa y vergüenza.

Promete que el comportamiento violento no volverá a ocurrir.

Generalmente compra regalos para su pareja. Algunas veces, el perpetrador culpa de la violencia a la víctima, diciendo que no hubiera ocurrido si este no hubiera dicho o hecho algo para provocar el hecho.

Con el transcurso del tiempo, el agresor tiende a poner menos esfuerzo en la reconciliación. Descubrirá que puede controlar a su pareja mediante la violencia y pondrá menos esfuerzo en obtener el perdón o explicar su comportamiento. La violencia intrafamiliar o doméstica, “igual sucede en ambos géneros, y lo que es peor, se extiende a otras generaciones.”¹⁵

Es por ello, que es necesario reforzar la legislación actual en violencia intrafamiliar y mejorar no solo su prevención si no también atacar las causas que lo generan, de manera que, cada persona lo piense dos veces antes de iniciar cualquier tipo de pleito entre familia.

¹⁵ **ibid.** Pág. 32

2.4. La familia y el género

El estudio de la familia, desde la perspectiva de los problemas que le afectan, es imposible pasar desapercibida la diferencia de género. La distinción de género constituye el factor primario que genera la violencia dentro del seno familiar.

2.4.1. Definición de familia

No existe un concepto oficial del significado de familia. El ordenamiento jurídico guatemalteco no da una definición, para hacerlo se buscaron diversos elementos: sujeción (de los integrantes de la familia a uno de sus miembros), la convivencia (los miembros de la familia viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa), el parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad), la filiación (conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).

La familia es una institución social, la ley impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.

Para Rojina Villegas, familia significa: “El conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalista), y que constituye un todo

unitario”; y agrega que , en sentido amplio, “puede incluirse, en el término familia, personas difuntas (antepasados, aun remotos), o por nacer; familia con estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil.”¹⁶

2.4.2. Género

La perspectiva de género surge en la segunda mitad del siglo XX en el ámbito de las ciencias sociales, particularmente de la teoría de género, es un enfoque teórico y metodológico para la ciencia y una herramienta filosófica y política para la vida cotidiana. Para el psicólogo Jorge Corsi, la perspectiva de género entendida como un "enfoque relacional, que vincula y compara la realidad y oportunidades de las mujeres respecto de la de los hombres o viceversa, según sea el caso.

En otras palabras, es un enfoque bifocal, que implica tener en un foco a las mujeres y en el otro a los hombres (...) Conlleva a un cuestionamiento profundo de la división de roles y funciones sociales asignadas diferencialmente a mujeres y hombres, lo que implica la búsqueda de modificaciones, que les permita una igualdad de oportunidades a hombres y mujeres.”¹⁷

¹⁶ Rojina Villegas, Rafael. **El derecho mexicano**. Pág. 33

¹⁷ Corsi, Jorge. **Maltrato y abuso en el ámbito doméstico**. Pág. 28.

La perspectiva de género continúa manifestando el autor citado: “Se construye como una crítica de la sexualidad, de la cultura y de la organización política de la sociedad, es una propuesta de transformación democrática en la base de las relaciones sociales que son los géneros.”¹⁸

2.7. Formas de poder dentro del núcleo familiar

La familia tradicional comprende la institución del matrimonio: compromiso en el tiempo, deberes de fidelidad, convivencia, socorro y asistencia libremente consentidos. Del matrimonio surge naturalmente la filiación. El estado de filiación no se inventa; se instituye socialmente como origen o proveniencia de toda persona, de la que no se puede disponer: ni el sujeto tiene poder para decidir que deja de ser hijo o hija de sus padres, ni éstos son dueños del vínculo que, sin embargo, procede de su acto procreador. La institución familiar tradicional es, pues, el lugar donde las personas se comprometen a construir juntos una nueva comunidad, estable y abierta a la vida. La familia es lugar de solidaridad, interdependencia consentida y fidelidad.

Las relaciones de género son sumamente jerarquizadas, se construyen gracias a la acción de una serie de mitos, prejuicios y estereotipos respecto del rol de la mujer, así como de una serie de procesos culturales que contribuyen a crear, mantener y justificar dicha relación. Cambiar esta situación, es decir, transformar estas relaciones de género,

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 30

implica necesariamente un cambio cultural profundo y radical y no una confrontación de ambos géneros. Es importante que la responsabilidad en las relaciones de género, sean compartidas.

Acerca de la reflexión que propone este tema se considera oportuno algunas ponderaciones. Cuando se habla de responsabilidad compartida desde una perspectiva de género, se está hablando de relaciones humanas y, pese a que, como todas las relaciones humanas, reciben influencia desde lo público, se llevan a cabo a partir de contratos explícitos e implícitos muy particulares dada la singularidad inherente a la condición. También dentro de los diferentes contextos se encuentran dimensiones que influyen en las formas de ser familia y que permiten visiones de acuerdo con el corte que se proponga. O sea que, es importante puntuar el cuidado en las generalizaciones.

Por otro lado, en el campo de los estudios de las relaciones familiares, aunque se pretendan conseguir muchas respuestas, en realidad es frecuente encontrar cada vez más interrogantes. Se trata entonces de que al interrogar se encuentren las mejores respuestas posibles para cada situación. Siendo así, esta es una propuesta para ver de qué manera y unidos, entre interrogantes y respuestas, se puede aprovechar al hecho de que se desea lo mismo: hacer de la familia el mejor lugar para crecer”.

En la actualidad, muchos son los factores que exponen a los miembros de una familia a situaciones de riesgo (extrema pobreza, alcoholismo, delincuencia, etc.). La cultura machista tradicional culmina afectando al mismo género masculino al manifestarse en normas que castigan las actitudes de estos hacia el sexo opuesto.



Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente, no se trata de confrontar los géneros en una guerra de nunca acabar, al contrario, se trata de dar un enfoque social de unidad, que permita cambiar la perspectiva del problema de violencia que se da dentro del seno familiar, buscando su prevención sin importar a qué género o jerarquía familiar pertenezca el agresor, a quien se considera, en muchos casos como víctimas de las propias circunstancias.

Para Maritza Montero el poder es definido como: “La capacidad de hacer que otros ejecuten las acciones que deseamos que sean llevadas a cabo, que otras personas se comporten según las intenciones y los deseos de un agente específico. Esto puede ocurrir por la fuerza, por la seducción o por el propio convencimiento”.¹⁹

Para esta autora, el poder se presenta como una oposición binaria, unos lo tienen y otros carecen de él, además, se ejercería de diversas maneras. Asimismo, la autora hace alusión a que: “el poder no sólo se ejerce al interior de los sistemas sociales, sino que también dentro de las relaciones personales, basadas en la posesión diferencial de recursos que permite a unos realizar sus intereses (...) e imponerlos a otros.”²⁰

Entendiendo el poder como el que es ejercido a través de diferentes formas dependiendo del contexto en el cual se desarrolla, Montero nos ofrece la siguiente clasificación:

“Poder de recompensa

¹⁹ Montero, Maritza. Psicología comunitaria. Comunidad comunitaria. Pág. 65.

²⁰ Ob. Cit. Pág. 72

Permite premiar acciones y comportamientos. Es el poder que da aprobación social.

Poder coercitivo: Capacidad de obligar, de forzar a alguien a ejecutar ciertas acciones.

Poder legítimo: Aquel que deriva de una autoridad legítimamente constituida, es decir, de fuentes cuyos atributos suponen en el derecho de exigir conductas y opciones.

Poder referente: Reside en la identificación con alguna persona percibida como poderosa o como poseedora de una condición deseada o deseable.

Poder de experto: Proviene del saber y del respeto que ese conocimiento genera.

Poder informativo: El que se deriva de la capacidad de informar.”²¹

2.8. Relaciones

Al respecto María Inés García expone: “las relaciones de poder se establecen en parejas individuales y colectivas, éstas son los modos o formas de acción en la cual unos guían y conducen las acciones de los otros, sean acciones presentes, eventuales o futuras.”²²

Toda relación de poder conlleva a una resistencia por parte los (as) sujetos (as), ya que

²¹ Romero García, Sergio S. **Estudios sobre el género**, pág. 82.

²² García, María Inés. **Foucault y el poder**. Pág. 38.



García afirma que: "...no hay poder sin resistencia, sin esa búsqueda de los sujetos para escapar del control y de la vigilancia; resistencia que puede ser consciente o inconsciente, adoptar mil y una formas, ser fugaz o tenazmente duradera, ser activa, enfrentando al que ejerce el poder, o bien, pasiva e intentar salirse del juego; puede ser gregaria o solitaria, organizada o espontánea."²³

Los factores de poder que se manifiestan dentro de las relaciones familiares no necesariamente provienen de género masculino, por lo que habría de considerar una reorientación en la normativa guatemalteca, que permita tratar una la situación familiar por igual, sin importar quién es el agresor o cuáles son los medios empleados (físicos o psicológicos) para mantener el control y la zozobra dentro de la comunidad familiar.

En base a lo anterior, se puede colegir que la violencia intrafamiliar puede manifestarse por cualquier tipo de género sea masculino o femenino, sin embargo, debido a la protección preferente que tiene la mujer por ser el sexo débil no hay una persecución formal contra ella en caso de que la mujer cause cualquier tipo de violencia intrafamiliar, únicamente hay persecución penal o sanción para ella si causa algún delito adicional como por ejemplo amputar los dedos de su marido, lo hiere con un cuchillo, o bien intenta causarle la muerte de alguna otra forma.

La violencia intrafamiliar es un flagelo que no debería ser causada por ninguna persona, ya que causa graves consecuencias al núcleo familiar e incluso puede destruirlo.

²³ **Ibid.**



CAPÍTULO III

3. La tipificación del delito en el derecho penal

La violencia de la mujer contra el hombre no está tipificada como un delito en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, es por ello que el presente trabajo de investigación busca desarrollar a que se refiere la tipificación del delito en el derecho penal.

Sin embargo, para poder entender que es la tipificación del delito, primeramente se debe demostrar a que se refiere el delito, es por ello que a continuación se desarrolla su definición.

3.1. Definición y naturaleza jurídica del delito

La persona que busca realizar una acción para dañar a otra persona, es asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético- sociales, jurídicas, políticas y económicas esenciales de una sociedad.

El derecho penal determina como delictivas las conductas que suponen una grave vulneración de las concepciones ético sociales en un momento determinado de la historia

de una sociedad.

Profundizando sobre la definición de delito, es importante saber que para poder determinar la responsabilidad penal de un sujeto a raíz de unos hechos determinados, ese delito debe reunir una serie de elementos que deben estar presentes.

El concepto de delito está confirmado entonces por la concurrencia de 5 elementos: “Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, relacionados entre si de manera lógica y secuencial”.²⁴

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad. La definición formal del delito establece que: “es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nombra que hecho va ser considerado como delito, es la ley la designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada³ el delito desaparece. El delito es artificial”.²⁵

Asimismo, la definición material del delito indica que: “Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable

²⁴ <https://www.palladinopellonabogados.com/definicion-de-delito/> (Guatemala, 25 de julio de 2020).

²⁵ <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito> (Guatemala, 25 de julio de 2020).

y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico”.²⁶

En cuanto a la definición jurídica y legal que tiene Guatemala, es preciso indicar la que menciona el Art. 11, referente al delito doloso, al indicar que:” El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.

Así también diversos autores como: “El delito para Romagnosi es la agresión al bienestar, si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el Derecho deben eliminar la impunidad. Para Carrara el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento”.²⁷

En cuanto a su naturaleza jurídica no hay forma de establecer una naturaleza o construcción filosófica, aceptada por todos y para siempre. Esta comúnmente depende del tiempo y lugar, es decir coyuntura y país. Para la escuela clásica fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico una infracción a la ley del estado un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma.

²⁶ **Ibid.**

²⁷ **Ibid.**



(Principio de legalidad *Nulla Poena, nullo crime sine lege*) critica, el delito no puede ser solo por consecuencia de la ley.

Para la Escuela Positiva el delito fue: “un fenómeno natural o social, estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad, del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito, con el apareamiento de la Teoría del delito Natural, y legal de Rafael Garófalo, se afirmaba que el delito no lo es si el hombre no vive en sociedad”.²⁸

El delito es ante todo una acción antijurídica, pero típicamente ilegal. La decisión respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del derecho punitivo del delito resulta de la consideración de que, como fundamento de la exigencia de la ley, no es suficiente cualquiera acción antijurídica si no que se precisa una antijuridicidad especial, típica y culpable, es decir el tipo en sentido técnico especial y conforme a la teoría general del derecho aparece como el conjunto de todos los presupuestos se ligan a una consecuencia jurídica.

3.2. Clasificación del delito

El delito tiene distintas modalidades de ejecución y a su vez distintas clasificaciones según la doctrina y la ley, por lo que a continuación se da a conocer su clasificación

²⁸ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**. Pág. 130



doctrinal, al cual indica que hay delitos instantáneos, permanentes y continuados.

En cuanto al delito instantáneo se manifiesta cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal. Como en el caso de un homicidio, el sujeto dispara el arma de fuego e inmediatamente priva de la vida a su víctima, o bien en el caso del robo, cuando el agente se apodera ilegalmente de la cartera de su víctima, al momento de que la cartera salió de la esfera jurídica del propietario y entró en la del agente, el robo se consumó en su totalidad.

El delito permanente refiere al delito en el cual la víctima está privada de su libertad y la violación de ese bien jurídico se prolonga en el tiempo hasta que aquélla es liberada.

El delito continuado es el que refiere a la pluralidad de conductas e identidad de sujeto activo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal: “Esta clase de delito es una ficción legal, porque se comenten varios delitos, pero por la unidad en el sujeto, activo, pasivo y propósito delictivo se puede decir que solamente se realizó un delito. Verbigracia de lo anterior se encuentra el delito de robo cuando el agente se apodera en diversos días de artículos electrónicos de una misma tienda de electrónica. En virtud de que el sujeto que comete el delito es el mismo, quien, además tiene el mismo propósito delictivo y la víctima es la misma, el delito es continuado y, por lo tanto, se entenderá que el agente solamente ha cometido un solo delito de robo y no varios robos”.²⁹

²⁹ Malo Camacho, Gustavo. **Derecho penal mexicano**. Pág. 440.



Asimismo, también está la clasificación del delito según forma de perpetración la cual indica que: está el delito frustrado, el delito continuado, el delito flagrante y el delito en masa.

El delito frustrado refiere que: “Hay delito frustrado cuando el culpable practica los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente”.³⁰

Por ejemplo, quien dispara contra una persona, con intención de matarla, y no acierta o sólo le causa una herida; el falsificador que es detenido al presentar en la ventanilla del banco un cheque falso; el ladrón que fuerza una caja de caudales que ignoraba vacía.

La rebelión ofrece la singularidad de que se consuma en la frustración del intento. Si el poder constituido triunfa sobre los rebeldes, les puede aplicar la pena del delito consumado, aun cuando en realidad los revolucionarios hayan practicado todos los hechos que deberían producir el resultado querido y no lo hayan logrado por causas ajenas a su voluntad; es decir, una frustración típica. Pero sucede que no puede esperarse en este caso al logro; pues, triunfante, la rebelión se erige en legitimidad, al menos de hecho; y de delictiva, se constituye en definidora de crímenes para la precedente legalidad.

El delito continuado es aquel cuyo objeto es unificar las acciones jurídicas. De igual forma,

³⁰ <http://www.universojus.com/definicion/delito-frustrado> (Guatemala 18 de septiembre de 2020).



el objetivo de este tipo de delito es obtener un mayor equilibrio entre la proporcionalidad y retribución.

Un buen ejemplo de ello es una persona que robe varias carteras en un solo tren, para evitar que la pena sea muy elevada por cada una de las víctimas, la misma se unifica bajo el delito continuado. La pena aplicable al delito continuado es la del delito que prevea la sanción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

El delito flagrante es aquel que refiere a los delitos que son cometidos en flagrancia es decir, los que en el momento de su ejecución son comprobados por la autoridad competente por haber sido efectuados en su presencia. Un delito flagrante es el que se comete cuando el autor es sorprendido en el momento de la infracción. El delincuente es detenido en el momento, o también cuando es perseguido y detenido inmediatamente después de haber consumado el delito.

Es en este tipo de delito que encontrar al culpable de la comisión de un hecho con elementos que llevan a sospechar su participación directa en el hecho. Se distingue entonces este delito de otros por la oportunidad y el tiempo, ya que se refiere al momento en el que un delito se está cometiendo.

Por último, en esta clasificación se encuentra el delito en masa: “es aquel que afecta a los intereses difusos de una generalidad o masa indeterminada de individuos. Esa nueva delincuencia, muy ligada a la economía, ha alcanzado desde hace unas décadas una

gran presencia, al recaer sobre los consumidores, engañándoles en sus expectativas de adquirir bienes y servicios ofertados al mercado, en general”.³¹

3.3. La tipicidad

La tipicidad es un elemento del delito que conlleva la adecuación del hecho del delito a la norma que ha sido creada para castigar esta conducta, y debido que la presente investigación busca delimitar a la tipicidad de la violencia de la mujer contra el hombre, es importante desarrollar que es realmente la tipicidad.

A comienzo del siglo XX surge el concepto de tipicidad que vino a unirse a los de antijuridicidad y culpabilidad, esencia de la escuela dogmática que terminó por imponerse. Durante los años treinta del siglo XX florece, en la misma Alemania, la escuela neoclásica o escuela de Baden, inspirada en el concepto kantiano de valorar la realidad conforme con las características que le atribuye cada individuo. La realidad se refiere a ciertos valores supremos que sirven para delimitarla y sistematizarla, lo que llevado a la teoría del delito permite afirmar que tanto el injusto como la culpabilidad deben valorarse desde el punto de vista del daño, de la lesividad social y de la reprochabilidad, juicios de valor predicables, por tanto, de la tipicidad como de la antijuridicidad.

A partir de ella surgen los elementos subjetivos y normativos del injusto. A mediados del

³¹ <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/> (Guatemala. 22 de septiembre de 2020).



siglo XX se produce un cambio radical en la orientación de la teoría de la acción y se estructura plenamente, con la llamada teoría finalista de la acción. Cambia el concepto de causalidad, ya no es aquella fundada exclusivamente en criterios naturalistas y objetivos sino la que es producto del dominio de una voluntad final, dirigida. Y como va dirigida a la realización del injusto, sale el dolo de la culpabilidad para formar parte, como debe ser, del tipo.

En el último cuarto del siglo XX nace el concepto o teoría de la imputación objetiva, que se basa en el fin de protección de la norma y el papel social del individuo. El causalismo y finalismo coinciden, a pesar de todas sus diferencias, en construir el sistema penal con base en datos derivados del Ser.

Se usa como categorías la acción, el tipo, el injusto y la responsabilidad desde la posición teleológica. Mientras que para el funcionalismo jurídico penal se concibe como aquella teoría según la cual el Derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad, por lo cual enlaza al hombre en su contexto social.

3.3.1. Definición de la tipicidad

Este elemento jurídico que desarrollar las figuras delictivas en su adecuación al hecho antijurídico y culpable, ha sido definido por diversidad de autores y tratadistas, sin embargo, se hará mención de las más importantes de acuerdo al criterio del autor del presente trabajo de investigación.



Se le ha entendido como: “el presupuesto del tipo, que define en forma general abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa”.³²

Otra acertada definición indica que la tipicidad es: “la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.”³³

Por lo que, en resumen, la tipicidad es la adhesión de una conducta a una norma penal al cumplirse el tipo penal que refleja la norma para ser sancionada como un delito.

3.3.2. Función de la tipicidad

La tipicidad cumple la función instrumental para poder hacer notar la participación de un delincuente en un hecho delictivo: “Tradicionalmente se ha aceptado en toda la doctrina dominante, que la tipicidad es un elemento positivo del delito, y como tal es obvio que su estudio se realice dentro de la teoría general del delito. Su función estriba en que siempre ha sido requisito formal previo a la antijuricidad; también se le ha asignado otras funciones dentro de la doctrina: Función fundamentadora: Constituye un presupuesto de ilegalidad que sirve al juzgador para conminar con una pena o una medida de seguridad. Función

³² Pavón Vasconcelos, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. Pág. 373.

³³ Requena, Griselda. **Derecho Penal**. Pág. 63.



sistematizadora: Debido a que relaciona formalmente la parte general con la especial del derecho penal. Función garantizadora: Debido a que resulta del principio de legalidad, constituyéndose en una garantía de los derechos individuales del hombre, delimitando la actividad punitiva del Estado y protegiendo a la ciudadanía de los posibles abusos y arbitrariedades del poder judicial.”³⁴ En base a estas funciones la tipicidad hace que la legalidad sea patente a la persecución penal del delito, por lo que es un presupuesto para saber si hay delito o no.

Lo anterior busca permitir a los ciudadanos conocer el significado jurídico-penal que revisten sus actos. A través de las normas penales señalará las acciones u omisiones que provocan la reacción punitiva del Estado, y que por ende, no deben ser realizadas.

3.3.3 Importancia

La tipicidad revista de suma importancia no solo para esclarecer la participación delictiva, si no también para defender a quien no ha cometido un delito, del cual no se han cumplido los presupuestos de la tipicidad para indicar que hay participación en el hecho delictivo.

Así pues, el carácter o función indiciaria de la tipicidad se deriva del hecho, estadísticamente probado, de que la mayor parte de los comportamientos encajables en la norma penal llegarán a alcanzar el rango de delictivos, por cuanto la aplicación de

³⁴ <http://www.derechoguatemalteco.org/funcion-de-la-tipicidad/> (Guatemala, 25 de septiembre de 2020).



causas que excluyan la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad o la punibilidad del hecho vienen a constituirse en minoría en el momento de aplicación del Derecho penal.

Con ello, la norma penal que ha de servir para prevenir el delito es aplicada a la conducta antijurídica que ha sido llevada a cabo por un sujeto que ha practicado lo prohibido de la norma penal.

3.3.4. Atipicidad

Lo contrario a la tipicidad y tipificación de un delito es la atipicidad, es decir no es más que un supuesto en el que el hecho imputable a un sujeto por haber sido acusado a una conducta antijurídica descrita en la ley, no concurre con ninguno de sus elementos, es decir, la ley no regula que ese hecho sea sancionable.

Sin embargo, es importante no confundir la atipicidad con la ausencia de tipo, ya que la primera es que la conducta realizada no encuadra en la descripción que ya existe, mientras que la segunda es cuando no existe ningún tipo de descripción de una conducta que la sociedad considera que debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

Por lo que, en la atipicidad falta el objeto material o el jurídico, o bien no se dan las circunstancias de tiempo o espacio requeridas por el tipo, así como cuando no se realiza el hecho con los medios comisivos, de esta manera si falta los elementos subjetivos que el tipo exige no hay delito y por último hay también atipicidad cuando no se da ningún tipo

de antijuridicidad en la conducta. Esta puede provenir de la falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del sujeto pasivo, del objeto, del tiempo o lugar y del medio especialmente previsto, hasta los elementos normativos que de manera taxativa ha incluido la ley en la descripción de una conducta típica.

La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento es imposible su existencia cuando se carece de legislación penal (tipo), y resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de legalidad.

En conclusión, el tipo se recoge en la ley penal como medio descriptivo del delito y de dicho comportamiento antijurídico; no obstante, sin el elemento de tipicidad, el tipo es obsoleto pues por sí sólo el mismo es incapaz de definir al delito y como consecuencia no es posible aplicar una sanción del precepto legal en estudio, al no existir el elemento típico del sujeto y su conducta.

El dolo es el comportamiento del autor dirigido a excluir, dolosa o imprudentemente, su capacidad de culpabilidad o imputabilidad, y aparece el error cuando la parte objetiva del tipo no converge con la representación subjetiva del agente en algún aspecto relevante.

La teoría del delito constituye una herramienta de análisis científico para el desempeño de los juristas que permite determinar la existencia del delito. En consecuencia, se han mostrado algunas consideraciones actualizadas sobre su tipicidad que incluyen el tipo, sus elementos objetivo y subjetivo, particularizamos en el dolo como conocimiento y voluntad de una conducta punible y en la culpa tipificada como infracción.



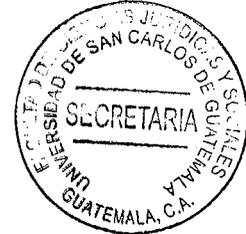
CAPÍTULO IV

- 4. Desigualdad al no tipificarse la violencia de la mujer contra el hombre como de género; y esta se sancione de manera menos drástica a sabiendas de algunas féminas que se aprovecha de esta situación.**

En el transcurso del presente trabajo de investigación, se ha desarrollado la temática sustentante para comprobar como el no tipificar la violencia de la mujer contra el hombre es sinónimo de desigualdad constitucional así como de género, ya que se han documentado no pocos casos, en los cuales las mujeres no solo utilizan este tipo de beneficios legales para hacerse con las suyas sino también lo utilizan como una herramienta de presión hacia el hombre en el hogar.

La violencia en contra el hombre es un problema político. La perspectiva analítica feminista demostró que ha sido una fuerza que ha logrado que las mujeres cambien su forma de pensar y ahora ya no son ellas las víctimas, ya que son ellas las que hacen victimas a los hombres y esto es una problema estructural arraigado en todos los ámbitos sociales, políticos e institucionales y generalizado.

Lo anterior debido que, en la mayoría de hogares las mujeres maltratan a los hombres y que para cambiar el estado de cosas, se necesitaban acciones radicales que acabaran con la violencia de parte de los dos géneros.



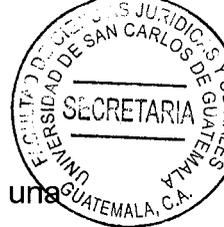
4.1. Desigualdad de tipificación y de género

Es así que la violencia contra el hombre puede manifestarse sin ningún tipo de tipificación en el derecho penal, ya que, aunque la mujer puede llegar a causar también distintos tipos de daños al hombre la sociedad no se ha centrado en cómo afecta la vida de los hombres ese tipo de violencia.

Cabe destacar que la violencia en una relación se entiende por cualquier agresión física, psicológica, mental y sexual con el fin de mantener el control sobre la otra persona. Comienza con cualquier comentario incómodo, después con un jaloneo que al principio puede parecer un juego entre ambos, pero conforme pasa el tiempo la situación puede llegar a ser más grave.

Sin embargo, en Guatemala, se manifiesta una desigualdad total en cuanto a tipificación y en cuanto a género, ya que no se ha tipificado en la ley penal la violencia intrafamiliar contra el hombre, únicamente las mujeres son beneficiadas con este amparo legal.

Para la protección de la mujer se creó incluso una diversidad de leyes que la protegen ante cualquier ataque de parte del hombre, como la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer Decreto 22-2008, la cual ha sido utilizada por diversidad de mujeres para causar no solo amenazas a los hombres si no les cumplen sus caprichos, si no ha sido utilizada como un medio de extorsión legal hacia los hombres que no tienen como defenderse ante una acusación infundada de una mujer que alega que fue objeto de violencia psicológica, física o sexual por parte de un hombre.



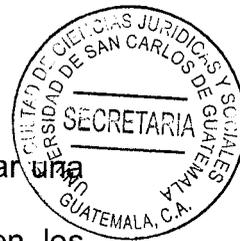
Es por ello que se afirma en la presente investigación que es plausible en Guatemala una desigualdad de tipificación del delito en contra del hombre ya que se le puede llegar a acusar solo con el hecho de que una mujer afirme una mentira sobre su persona.

Asimismo, no hay ningún tipo, o delito que vincule a las mujeres por hacer violencia contra el hombre, la única forma de la cual un hombre podría defenderse es que la mujer le cause serios daños físicos, para lo cual podría utilizar la figura de lesiones graves o leves que establece el Código Penal.

Pero esto no es suficiente para que el hombre pueda tener un amparo y respaldo jurídico legal que lo ayude a recibir apoyo judicial a su persona, en caso sea vulnerado físicamente o bien de cualquier otra forma por una mujer.

Ya que si un hombre es vulnerado por una mujer tanto físicamente como emocionalmente no puede hacer mucho para lograr justicia ante la ley, ya que por tener una protección preferente para las mujeres la ley, puede ser utilizada en su contra si llegara a intentar algo contra la mujer que lo ha agredido, ya que la mujer que lo ha dañado lo puede acusar de violencia psicológica, lo cual podría ser utilizado para perjudicarlo legalmente e iniciar un proceso penal de violencia contra la mujer en su contra.

Es por ello, que también se declara en el presente trabajo de investigación que, existe una importancia en adelantar procesos de estudio alrededor de la violencia de género, ya que a través de ellos se permite contribuir a erradicar la violencia, a partir de hacer visible el fenómeno, es así, que en la formación de marcos analíticos y referenciales, se



desdibujan las diferentes aristas socioculturales que la atraviesan, a fin de realizar una amplia difusión de la información y de los marcos de referencia y análisis en los escenarios académicos y sociales, y en organizaciones e instituciones comprometidas con la investigación, la denuncia, la prevención, la detección, la atención y la lucha contra este problema.

La violencia hacia los hombres, es un tema que ha sido poco manifestado por sus víctimas debido a que la población masculina siente temor, vergüenza por que se consideran el “sexo fuerte” y es difícil para ellos reconocer que son víctimas de maltrato por parte de sus esposas, lo cual genera que no haya finalización de las agresiones que reciben por parte de las mujeres.

En base a lo anterior, es claro que la violencia no solo refiere a un maltrato físico, sino que también existe la violencia psicológica y que afectan una tanto como la otra, pero casi siempre que se hace referencia a estos conceptos se cree que es algo que está directamente relacionado con la mujer y el maltrato o violencia que muchas veces viven dentro de sus familias y propiciado casi siempre por sus esposos.

La violencia hacia los hombres quizás se ha convertido en un tema de burla y se ignora como una realidad latente dentro de la sociedad y esta requiere igual atención por parte de las instituciones.

A pesar de los avances en la sociedad y las innovaciones hablar de hombres maltratados sigue siendo un tabú debido a la sociedad machista en la que vivimos en donde es común

que el hombre grite y golpee a la mujer, y es por esto mismo que muchos casos donde el hombre es víctima no son denunciados debido al temor y vergüenza frente a los demás.

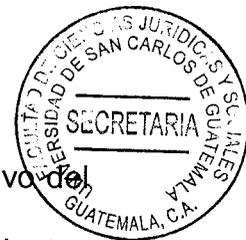
Culturalmente es complicado que los hombres denuncien el maltrato, por un sentimiento de vergüenza ante la sociedad. Sin embargo, se puede decir que, en los estratos bajos, es donde más se presenta este fenómeno, aclarando, que en los estratos altos también existen casos pero son menos denunciados y visibilizados.

Lo anterior demuestra que el maltrato doméstico para los hombres es una problemática que existe y que requiere de la misma atención que tiene o que ha tenido la violencia hacia la mujer. Es evidente que las cifras indican que la violencia que se ejerce hacia las mujeres es superior comparada con la violencia hacia los hombres pero esto no quiere decir que sea menos importante.

Cuando se les niega a las víctimas varones sus derechos los estamos discriminando por su género. Estamos olvidando que la violencia no es natural, que es dirigida e intencional, y que tiene que ver con poder, con abuso y con control.

Ponerle apellido masculino al ejercicio de la violencia y rostro femenino al papel de víctima es encorsetar, es perpetuar los roles tradicionales, y negar o justificar la violencia femenina equivale a ser su cómplice, a legitimarla.

La violencia hacia el hombre es vista como un hecho novedoso en el fenómeno de la violencia doméstica, en el que el incremento de denuncias de varones en contra de sus



mujeres va en ascenso, pero existe muy poca investigación al respecto. El objetivo del estudio fue identificar en cien varones heterosexuales, qué actitudes y comportamientos percibían como violentos en su pareja, así como la frecuencia y modalidades con que se presentaban.

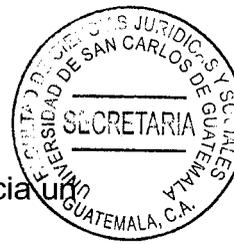
Algunos estudios han señalado que: “la violencia en la pareja es, desafortunadamente, un fenómeno cada vez más común, evidenciado en las estadísticas que muestran aumentos alarmantes en la violencia ejercida contra hombres y mujeres al interior de una relación de pareja.

Este estudio estableció la posibilidad de contar con una medida válida y confiable para evaluar la violencia en la relación de pareja ejercida y perpetrada por hombres y mujeres, adaptando la escala de Cienfuegos-Martínez (2004). La muestra estuvo conformada por 373 participantes (262 mujeres y 111 hombres) del Distrito Federal y zona conurbada, con una media de edad de 34 años.

Se realizó un análisis factorial Varimax de componentes principales, el cual arrojó que la subescala para evaluar la recepción de violencia se compone de cuatro factores (económica, psicológica, física/intimidación, sexual), mientras que la escala de ejecución de violencia contiene dos (psicológica/física y económica/social”.³⁵

Asimismo, en el estudio: “The Myth Of Male Violence”, Wadham (1996), pone de

³⁵ Trujano, Martínez. **Varones víctimas de violencia doméstica: un estudio exploratorio acerca de su percepción y aceptación.** *Diversitas*. Pág. 56



manifiesto el creciente interés en los hombres y la masculinidad, donde se evidencia un cambio en la conciencia y la comprensión de las relaciones de género y de poder, en la que dicha conciencia está inherentemente influenciada por la forma en que se nos socializa como individuos dentro de tales relaciones.

El reciente surgimiento de literatura que sugiere que las mujeres perpetran tanta violencia doméstica como los hombres, y que hay tantos hombres víctimas de ésta como las hay mujeres.

Es así como cada vez más estudios describen como la inmensa variedad de literatura existente alude a la violencia en la pareja, principalmente contra la mujer, aun así, cada día se incrementan los casos de hombres que son agredidos física, psicológica, económica y sexualmente. La mayoría de los incidentes de violencia intrafamiliar están registrados de los hombres hacia las mujeres, porque a ellos no se les identifica como la imagen estereotipa de la víctima.

Frecuentemente reaccionan ante la violencia intrafamiliar, permaneciendo en silencio, por miedo al ridículo y a la burla, ya que se cree que sólo las mujeres, los niños y los ancianos son víctimas de violencia intrafamiliar. Se pretende presentar medidas y mecanismos que eviten el silencio del género masculino, por lo que fue necesario desarrollar el tema planteado, a través de la investigación científica, para encontrar las causas, consecuencias y posibles soluciones a la problemática, lo cual justifica la elaboración de este trabajo.

4.2. Sanciones que se le aplican a una mujer por agredir a un hombre

La mujer que ha tratado mal a un hombre puede recibir consecuencias o sanciones penales si llega al hecho de causar daño físico a la otra persona, que en el presente caso es el hombre que recibe el daño; lo cual se debe tipificar como delito o falta según el Código Penal vigente.

El Artículo 481, que describe las faltas contra las personas que pueden ser aplicables al caso de violencia contra un hombre en sus numerales 1 y 3: “1°. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.

3°. Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor”.

Estas faltas pueden ser aplicadas a cualquier caso de violencia contra un hombre en el cual una mujer haya causado diferentes daños, asimismo, los Artículos 144, 145 y 146 establecen los delitos por lesiones, los cuales se detallan a continuación.

El Artículo 144, establece: “Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente”.

“Artículo 145.- Quien, de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra

persona, será sancionado con prisión de cinco a doce años.”

Este delito puede ser aplicable a cualquier mujer que le cause algún tipo de lesión de las que mencionan los Artículos anteriores, sin embargo, también el Artículo 146 del Código Penal, establece: “Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años. Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes:

1º. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable;

2º. Inutilidad permanente para el trabajo;

3º. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra.

4º. Pérdida de un órgano o de un sentido.

5º. Incapacidad para engendrar o concebir.”

No son pocos los casos conocidos, en los cuales mujeres dañan demasiado a los hombres, hasta el punto de dejarlos incapacitados. Para comprobar lo anterior, a continuación, se presenta una noticia sobre los daños que puede llegar a causar una mujer a un hombre.

“Mujer que en legítima defensa hirió a su pareja fue condenada.

La mujer fue condenada por la Corte Suprema de Justicia, aunque sostuvo que agredió a su pareja para defenderse y porque temía por su vida. Todo empezó en 2016, cuando

una mujer hirió con arma blanca a su marido. El hombre fue llevado a un centro médico con dos heridas graves.

La mujer fue llevada a juicio por la Fiscalía y absuelta en primera instancia. El ente acusador apeló y el caso llegó al Tribunal que revocó esa decisión y, cuatro años después, condenó a la investigada a 16 años de cárcel. Luego el proceso pasó a la Corte Suprema de Justicia. La defensa de la mujer argumentó que ella habría encontrado unas fotos comprometedoras en el celular de su esposo, lo que desató una fuerte riña entre ambos; a lo que él, argumenta la hipótesis de la defensa, le respondió ahorcándola, ocasionándole heridas. Sin embargo, en el expediente del caso no reposa ninguna prueba de un ataque previo o situación de contacto que pusiera en riesgo la vida de la mujer, hoy condenada.

Por su parte, la mujer admitió que empuñó un cuchillo de la cocina y se lo asestó a su pareja, luego de lo cual sintió temor por su vida, por lo que decidió salir corriendo para refugiarse donde un familiar, así puede leerse en el fallo con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar. Por otro lado, la defensa del hombre, examinó las heridas del hombre y logró determinar que éstas pusieron en riesgo su vida.

Esto se hizo porque la defensa de la mujer señalaba que las heridas no habían sido comprometedoras y que por tanto no se configuraría el delito de tentativa de homicidio. Sin embargo, la Corte señaló, tomando pruebas e investigaciones realizadas por la Fiscalía que, la herida con arma corto punzante infligida en la fosa ilíaca izquierda, la cual interesó el intestino delgado, puso en riesgo su vida en tanto de no haber recibido la

atención médica en el Hospital San Juan de Dios”.³⁶

Este es uno de muchos casos en los cuales las mujeres han abusado de su posición y le han causado no solo daños físicos a otros hombres incluidos sus propios esposos o familiares, y luego buscan hacerse las víctimas amparándose de que recibían violencia psicológica o física de parte del agresor, lo que muchas veces logra desestimar los casos que tienen en su contra.

4.3. Consideraciones finales

Como se ha demostrado en el presente trabajo de investigación actualmente no hay una protección igualitaria en cuanto a violencia que reciben los hombres por parte de mujeres, ya sea en el ámbito social o familiar, debido que el sexismo ambivalente afecta de manera inmediata y permanente interfiriendo en la necesidad de cierre cognitivo, generando confusión, ambigüedad e incertidumbre en las personas víctimas de la violencia de género.

Es por ello que, el problema no es nuevo pero recién ahora se ve, donde mucho se habló y se habla sobre violencia doméstica. Las mujeres, poco a poco, aprendieron a denunciar malos tratos por parte de sus maridos.

³⁶ <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/12/01/mujer-que-en-legitima-defensa-hirio-a-su-pareja-fue-condenada/> (Guatemala, 20 de noviembre de 2020).



Pero el fenómeno tiene otra cara. Muchas veces las víctimas son ellos, quienes pueden sufrir violencia física y mental de manera directa, estructural y cultural, y en cualquiera de ellas se puede dar la violencia física y la violencia mental. No sin cierta timidez, algunos hombres empiezan a animarse a buscar ayuda cuando se sienten superados por las agresiones físicas o psicológicas de sus esposas.

El maltrato más común que sufren los hombres es psicológico, emocional, económico y sexual, en la que la mujer se vale de la humillación, la manipulación, del engaño, las faltas de respeto a la relación por su relación con otros hombres, del chantaje, el robo, administrar las finanzas de la familia para controlarle económicamente y se endeuda para que paguen las cuentas.

La mujer cuando maltrata lo hace en forma de desvalorizaciones, de alejamiento afectivo, con amenazas de irse y dejarle sin hijos ni pertenencias, no asumen la responsabilidad y culpan a su pareja; el hombre maltratado se cree culpable y merecedor del trato que se recibe. Se siente responsable y vive esperanzado en que su relación mejorara.

No deja a la mujer por varias razones: por temor a dejar a sus hijos con una mujer irresponsable y maltratante, por miedo a perder sus hijos y a que él logre dañar la relación que el padre tiene con ellos.

Por lo general el hombre no cuenta con el apoyo ni si quiera de su propia familia y prefiere callar por orgullo, la vergüenza y por el temor a la burla social.



Por eso temen hacer cualquier denuncia por nuestra tendencia a estereotipar; por causa de nuestros prejuicios sociales, donde la mujer siempre es el sexo débil y el hombre es el fuerte, el abusador; especialmente por el machismo que caracteriza a nuestras sociedades latinas. Inclusive es para algunos motivos de risa que un hombre sea agredido físicamente.

Este estudio concluye, que la violencia hacia el hombre no sólo es un tema tabú en la sociedad, sino que también es un tema tabú en las investigaciones, pues cuando los libros hablan de la violencia intrafamiliar, inmediatamente otorgan la visión del hombre agresor y mujer agredida: cuando hablan de la violencia en pareja, hablan de la mujer agredida, y si llegan a tratar el tema de la violencia cruzada, sólo se ve a una mujer que agrede para defenderse.

El presente trabajo de investigación de tesis concluye, que la violencia hacia el hombre no sólo es un tema tabú en la sociedad, sino que también es un tema tabú en las investigaciones, pues cuando los libros hablan de la violencia intrafamiliar, inmediatamente otorgan la visión del hombre agresor y mujer agredida: cuando hablan de la violencia en pareja, hablan de la mujer agredida, y si llegan a tratar el tema de la violencia cruzada, sólo se ve a una mujer que agrede para defenderse, lo cual es totalmente falso, asimismo se verifica que hay una violación al derecho de igualdad constitucional en cuanto a la defensa de los hombres ante la agresión de una mujer, incluyendo en la desigualdad la falta de tipificación del delito de violencia contra el hombre en las normas penales vigentes.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el presente trabajo de investigación que tenía como objetivo principal establecer la desigualdad tanto al no tipificarse la violencia de la mujer contra el hombre así como de género, con la verificación de establecer la sanciones de manera menos drástica hacia la mujer, quienes aprovechan esta situación.

En base a lo anterior se estableció que la violencia en su mayoría intrafamiliar que causan las mujeres hacia los hombres muchas veces queda sin persecución penal por parte del Estado debido que, la mayor parte de hombres no denuncian las agresiones físicas y lesiones que reciben por parte de las mujeres, ya que en general en la sociedad el tema de violencia contra el hombre ha resultado un tema tabú.

Por lo cual, en conclusión del autor del presente trabajo de investigación, la violencia contra el hombre no debe ser tratada por la sociedad y por el Estado como un tema de poca trascendencia, ya que cada día siempre hay más hombres que reciben maltratos físicos por parte de sus parejas, quienes utilizan a sus anchas la vaga protección que tiene la violencia contra el hombre para atacarlos en todo momento y agredirlos tanto psicológicamente como físicamente; esto con la amenaza de que si ellos intentan defenderse ellas pueden utilizar a su favor las leyes específicas que protegen al maltrato contra la mujer para que sean conducidos a los tribunales.

Por lo cual, la única solución a la problemática es que haya igualdad en la aplicación de justicia penal para los hombres que son maltratados por mujeres, ya que en la realidad no se cumple con su protección, únicamente si el hombre llega con una lesión específica.





BIBLIOGRAFÍA

AGREDA AJQUI, Claudia Verónica. **Los principios de igualdad y universalidad de los derechos humanos son los mismos para hombres y mujeres?**. Guatemala: Ed. Revista de derechos humanos, 2008.

BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1942.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal español, parte general**. Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1996.

CORSI, Jorge. **Maltrato y abuso en el ámbito doméstico**. España: Ed. Paidós, 2009.

ECHEBURUA, Manuel. **Manual contra la violencia doméstica**. España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2007.

Gonzales de Olarte, Efraín; Larraín, Soledad. **El costo del silencio. Violencia doméstica en las Américas**, Washington. Ed. BID, 1999.

<http://www.derechoguatemalteco.org/funcion-de-la-tipicidad/> (Guatemala, 25 de septiembre de 2020).

<https://www.infobae.com/america/colombia/2020/12/01/mujer-que-en-legitima-defensa-hirio-a-su-pareja-fue-condenada/> (Guatemala, 20 de noviembre de 2020).



<http://www.eurosur.org/FLACSO/mujeres/guatemala/> (Guatemala, 18 de septiembre de 2019).

<http://www.universojus.com/definicion/delito-frustrado> (Guatemala, 18 de septiembre de 2020).

<https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito> (Guatemala, 25 de julio de 2020).

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/> (Guatemala, 22 de septiembre de 2020).

https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/iniciativas/1528321742_544
1. (Guatemala, 18 de febrero de 2020).

<https://www.medigraphic.com/pdfs/epsicologia> (Guatemala, 3 de enero de 2020).

<https://www.palladinopellonabogados.com/definicion-de-delito/> (Guatemala, 25 de julio de 2020).

<https://www.saludnl.gob.mx/drupal/la-violencia-contra-las-mujeres> (Guatemala, 18 de diciembre de 2019).

<https://www.scielosp.org/pdf/rpsp/1999.v5n4-5/i-i/es> (Guatemala, 25 de junio de 2020).

MALO CAMACHO, Gustavo. **Derecho penal mexicano**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. México: Ed. Porrúa, 2012.



REQUENA, Griselda. **Derecho penal**. México: Ed. Oxford, 2012.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **El derecho mexicano. 4ª edición**. México: Ed. Porrúa, 2001.

ROMERO GARCÍA, Sergio S. **Estudios sobre el género**. España: Ed. Estudios Universidad de Alcalá, 2006.

ZAGREBELSKY, Gustavo. **El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia**. Madrid: Ed. Trotta, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.



Código Penal. Congreso de la República, Decreto Número 17-73, 1973.

Ley Para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Intrafamiliar. Congreso De La República de Guatemala, Decreto número 97-96, 1996.

Ley Contra El Femicidio Y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer. Congreso De La República, Decreto número 22-2008, 2008.